

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

MIGUEL RODRÍGUEZ IRIZARRY		Revisión Administrativa procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público
Recurrido		
V.	KLRA202300300	
NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO		Caso Núm.: 2006-01-0777
Recurrido		Comisión Núm.: 2023CA000186
		Sobre: Beneficios marginales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

**Figueroa Cabán, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2023.

Comparece el Negociado de la Policía de Puerto Rico, en adelante el Negociado o el recurrente, y nos solicita que revoquemos la *Resolución* que emitió la Comisión Apelativa del Servicio Público, en adelante CASP, el 18 de abril de 2023<sup>1</sup>. Mediante esta determinación, la CASP revocó la decisión del Negociado de descontar de la licencia de vacaciones y enfermedad el período de tiempo que estuvo el teniente Miguel Rodríguez Irizarry, en adelante teniente Rodríguez Irizarry o recurrido, bajo tratamiento de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante Fondo.

Por los fundamentos que esbozamos a continuación, confirmamos el decreto de la CASP.

---

<sup>1</sup> La *Resolución* fue archivada y notificada el 18 de abril de 2023.

-I-

Los hechos de la causa ante nuestra consideración se remontan al 9 de diciembre de 1996, cuando el teniente Rodríguez Irizarry sufrió un accidente mientras se encontraba de Retén en el Destacamento Marín Solá, adscrito a la Superintendencia Auxiliar Policía de la Comunidad en Arecibo<sup>2</sup>. Surge que al mover la silla donde se encontraba sentado perdió el equilibrio y cayó al piso<sup>3</sup>. El Oficial de la Policía resultó con lastimaduras en su mano izquierda y la espalda, en el área de la cintura<sup>4</sup>.

Tras el evento, el recurrido recibió atención médica en el Fondo, donde estuvo bajo tratamiento médico en descanso desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 20 de noviembre de 1997<sup>5</sup>.

El 21 de noviembre de 1997, el ente administrativo determinó que el oficial Rodríguez Irizarry podía continuar con el tratamiento médico mientras trabajaba<sup>6</sup>.

Finalmente, el recurrido fue dado de alta el 26 de febrero de 1998<sup>7</sup>.

En consideración a lo anterior, el Negociado procedió a deducir los días que el recurrido estuvo ausente del empleo de su licencia por enfermedad y vacaciones acumuladas.

Inconforme con estas deducciones, el 23 de mayo de 2005, el recurrido presentó la Reclamación

---

<sup>2</sup> Véase el Anejo VI, página 29, en el Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa.

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 30.

<sup>4</sup> *Íd.*

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 35-36.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 36.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 31.

Núm. 97-71-00341-2, mediante la cual solicitó al Negociado la restitución de las licencias descontadas<sup>8</sup>.

La Junta de Evaluación de Casos de Cesantías y Descuentos de Licencias del Negociado de Recursos Humanos evaluó la petición del recurrido. Luego de considerar los documentos sometidos, junto con la reclamación y los expedientes que obran en la Superintendencia Auxiliar en Servicios Generales y en el Negociado de Recursos Humanos, la Junta recomendó denegar la solicitud. Esta recomendación fue acogida por el Negociado que procedió a emitir una *Resolución* que denegó la solicitud del teniente Rodríguez Irizarry, a tenor con el Artículo 18 (b) de la Ley Núm. 53-1996, según enmendada, conocida como Ley de Policía de Puerto Rico, en adelante Ley 53-1996<sup>9</sup>. Expuso, además, que el recurrido no cualificaba para la restitución debido a que éste no sometió evidencia que acreditara que estuvo hospitalizado o recluido en su hogar durante el periodo descontado<sup>10</sup>.

En desacuerdo con la decisión del Negociado, el recurrido presentó un escrito de apelación ante la CASP<sup>11</sup>. Argumentó que conforme al Artículo 18 (b) de la Ley 53-1996, *supra*, le corresponde la restitución de las licencias descontadas por el Negociado. Sobre este particular, adujo que la referida legislación permite que se le acredite el tiempo que estuvo desvinculado del servicio por causa del trauma recibido. Asegura que estuvo en descanso supervisado por los facultativos del Fondo y que el tratamiento médico

---

<sup>8</sup> *Íd.*, Anejo IV.

<sup>9</sup> 25 LPRA sec. 3117.

<sup>10</sup> Véase el Anejo V en el Apéndice del *Recurso de Revisión Administrativa*.

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 26.

impuesto requería total descanso, que lo confinaba y lo restringía a su hogar.

Por su parte, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*, el Negociado reiteró su posición respecto a la improcedencia de la solicitud del recurrido<sup>12</sup>. Sostuvo que de acuerdo con el Artículo 18 (b) de la Ley Núm. 53-1996, *supra*, el Negociado no está obligado por ley a reconocer, ni reponer licencias a los miembros de la Policía, "cuya condición como consecuencia de un accidente del trabajo no amerite hospitalización o reclusión". Expuso que el accidente sufrido por el recurrido no ameritaba hospitalización o reclusión, por lo que no procede que se le restituya las licencias deducidas<sup>13</sup>.

Posteriormente, y luego de múltiples incidencias procesales, las partes presentaron *Moción sobre Estipulación de Prueba y Resolución Sumaria*, en la que solicitaron que el pleito se resolviera de manera sumaria, por no existir controversias sobre los hechos sustanciales<sup>14</sup>. Al mismo tiempo, sometieron una estipulación de la prueba.

La CASP acogió el planteamiento de las partes; determinó que no hay hechos materiales, esenciales y pertinentes en controversia, por lo cual adjudicó el caso sumariamente. A esos efectos, emitió una *Resolución* en la que hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 9 de diciembre de 1996, el APELANTE sufrió un accidente en el trabajo en el cual se cayó de una silla mientras hacía funciones de retén.

---

<sup>12</sup> Véase el Anejo VII en el Apéndice del *Recurso de Revisión Administrativa*.

<sup>13</sup> *Íd.*

<sup>14</sup> *Íd.*, Anejo XIV.

2. El APELANTE se lastimó la mano izquierda y la espalda en área de la cintura.
3. El APELANTE recibió tratamiento médico en el Fondo.
4. El Fondo concluyó que la condición del APELANTE estaba relacionada a su empleo y concedió tratamiento al APELANTE en descanso. (Véase expediente médico, hoja intitulada "Informe Médico de Primer Examen" de 9 de diciembre de 1996.)
5. El APELANTE estuvo recibiendo tratamiento médico desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 20 de noviembre de 1997 en el Fondo y durante dicho período estuvo "recluido en su residencia". (Véase Memorando de 10 de diciembre de 1996, suscrito por el Teniente Ricarte Cuba Ramos, 7-4708.)
6. La radiografía del APELANTE de 11 de diciembre de 1996, en opinión del radiólogo, reflejó que los discos lumbares L-4 y L-5 estaban herniados. (Véase expediente médico del APELANTE, hoja intitulada "Orden interna para examen radiográfico" de 9 de diciembre de 1996.)
7. El MRI del APELANTE, de 3 de diciembre de 1997, en opinión del radiólogo, reflejó "decreased signal intensity observed al L1-L2, L2-L3, L4-L5 and L5-S1 disc space level compatible with early degenerativa dic disease changes. Small bulging annulus fibrosus is also present at L4-L5 and L5-S1 levels. No definite herniated disc seen". (Véase expediente médico del APELANTE, hoja intitulada "C.T. Radiology Complex" de 3 de diciembre de 1997.)
8. El APELANTE presentó "daily Lumbo Sacral pain radiated to both legs with numbness and cramps". (Véase expediente médico del APELANTE, hoja intitulada "Informe médico especial" de 9 de diciembre de 1996.)
9. El 3 de junio de 1997, el médico del Fondo diagnosticó al APELANTE con la condición de "Lumbo Sacral Sprain". (Véase expediente médico del APELANTE, hoja intitulada "Informe médico especial" de 3 de junio de 1997.)
10. Posteriormente, el 29 de julio de 1997, el médico del Fondo añadió al diagnóstico del APELANTE la condición de hernia discal L4-L5. (Véase expediente médico del APELANTE, hoja intitulada "Informe médico especial" de 29 de julio de 1997.)
11. El APELANTE recibió los siguientes medicamentos para atender su condición de salud: Soma Compound, Norflex, Paxil, Skelaxin, Tranxene y Anaprox. (Véase expediente médico del APELANTE, hoja intitulada "Informe médico especial" de 3 de junio de 1997 y de 29 de julio de 1997.)
12. Como consecuencia de este accidente, el APELANTE sufrió una incapacidad del 10% de funcionalidad. (Véase expediente médico del APELANTE, hoja intitulada "Decisión del Administrador" de 27 de abril de 1998.)

13. El 20 de noviembre de 1997, el APELANTE fue referido por el Fondo a trabajar mientras recibía tratamiento médico.
14. El 29 de febrero de 1998, el APELANTE fue dado de alta definitiva.
15. Durante el tiempo que la parte APELANTE estuvo recibiendo tratamiento médico sin incorporarse a trabajar, la parte APELADA, Policía de Puerto Rico, le realizó las correspondientes deducciones de licencia por enfermedad o vacaciones según aplicable.
16. El APELANTE solicitó a la parte APELADA, Policía de Puerto Rico, una restitución de balance de licencias descontadas y sometió los documentos médicos para evaluación.
17. El 5 de diciembre de 2005, la parte APELADA emitió una Resolución de la Reclamación Núm.: 97-71-00341-2 denegando dicha solicitud.
18. La parte APELADA dispuso que, luego de reevaluar detenidamente la solicitud, de acuerdo con los documentos sometidos, y de los expedientes que obran en la Superintendencia Auxiliar en Servicios Gerenciales y el Negociado de Recursos Humanos, se determinó acoger la recomendación de la Junta de Evaluación de Casos de Cesantías y Descuentos de Licencias, denegando dicha solicitud.
19. De la determinación tomada, la parte APELADA le advirtió al APELANTE de su derecho para apelar esa determinación ante la CASP en el término de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esa comunicación<sup>15</sup>.

En consideración a lo anterior, la prueba estipulada y el derecho correspondiente, la CASP concluyó que la evidencia, preponderantemente, estableció que el recurrido estuvo recluido en su hogar durante el período en que convaleció bajo tratamiento médico del Fondo. Esto es, desde el 9 de diciembre de 1996, hasta el 20 de noviembre de 1997.

Específicamente, determinó lo siguiente:

Evaluada la evidencia estipulada, especialmente el expediente médico del APELANTE, también estipulado por las partes, concluimos que el padecimiento médico en este caso fue de una severidad tal, que es poco probable que este pudiera ejecutar, durante dicho período de tiempo, actividades ajenas a las estrictamente relacionadas a su tratamiento.

Adviértase que el expediente médico del APELANTE reflejó que este tuvo dolor diario que se reflejaba en ambas piernas causándole adormecimiento en las mismas. Asimismo, el

---

<sup>15</sup> *Íd.*, Anejo I.

APELANTE presentó hernia en dos vértebras lumbares y fue certificado con un 10% de discapacidad. Además de ello, el APELANTE estuvo en tratamiento con medicamentos cuyos efectos secundarios pudieran impedir la actividad normal del paciente, incluido el *Soma Compound*, *Norflex*, *Paxil*, *Skelaxin*, *Tranxene* y *Anaprox*.

Por consiguiente, declaró ha lugar la apelación que presentó el oficial Rodríguez Irizarry y ordenó al Negociado a que restituyera al recurrido las licencias de enfermedad y vacaciones que fueron descontadas desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 20 de noviembre de 1997<sup>16</sup>.

En desacuerdo con lo resuelto, el Negociado presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración a Resolución* que fue denegada por la CASP<sup>17</sup>.

Todavía inconforme, el Negociado acudió ante este tribunal intermedio mediante *Recurso de Revisión Administrativa* en el que señaló como único error el siguiente:

ERRÓ LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO AL DECLARAR "CON LUGAR" LA APELACIÓN PRESENTADA POR EL TENIENTE RODRÍGUEZ IRIZARRY A PESAR DE QUE ESTE NO LOGRÓ ACREDITAR QUE MIENTRAS ESTUVO EN TRATAMIENTO MÉDICO ANTE LA CFSE "ESTUVO RECLUIDO EN SU HOGAR" CONFORME LO EXIGE LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTACIÓN APLICABLE.

Luego de revisar el escrito de la parte recurrente y la copia certificada del expediente administrativo, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Es norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen

---

<sup>16</sup> *Íd.*

<sup>17</sup> *Íd.*, Anejos II y III.

correctas<sup>18</sup>, en virtud de su experiencia en la materia y pericia<sup>19</sup>. Por tal razón, la revisión judicial es limitada<sup>20</sup>. No obstante, la deferencia judicial cede ante las siguientes circunstancias, a saber: cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal; o cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales<sup>21</sup>.

En lo aquí pertinente, las conclusiones de derecho pueden ser revisadas en todos sus aspectos<sup>22</sup>. Sin embargo, esto no implica que los tribunales gocen de libertad absoluta para descartarlas<sup>23</sup>. Por el contrario, al revisarlas, los tribunales tienen que examinar la totalidad del expediente y determinar si la interpretación es un ejercicio razonable de la discreción administrativa basado en la pericia particular, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba<sup>24</sup>. Rebasado dicho umbral, solo procede sustituir el criterio de la agencia por el del tribunal revisor cuando no exista

---

<sup>18</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 590-591 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009); *JP, Plaza San Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.* Véase *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 626.

<sup>21</sup> *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, *supra*; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 628; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005).

<sup>22</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*; *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729. Véase, además, *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, *supra*, pág. 820.

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729; *Misión Ind. PR v. JP.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998).



una base racional para explicar la decisión administrativa<sup>25</sup>.

**B.**

El inciso b del Artículo 18 de la Ley Núm. 53-1996, conocida como Ley de Policía de Puerto Rico, *supra*<sup>26</sup>, en su parte pertinente dispone lo siguiente:

(b) El tiempo durante el cual un miembro de la Policía tenga que permanecer hospitalizado o recluido bajo tratamiento médico como consecuencia de algún accidente o heridas sufridas en el desempeño de sus funciones no será deducible de las licencias de vacaciones o enfermedad autorizadas en el inciso (a) de esta sección. Continuará recibiendo su sueldo mensual y cualquiera otro derecho adquirido. Durante este tiempo acumulará licencia de vacaciones y licencia por enfermedad, pero no recibirá pagos suplementarios.

[...]

De lo anterior, podemos inferir que la norma establece dos requisitos para que las ausencias incurridas por los miembros de la Policía como consecuencia de un accidente laboral no sean descontadas de las licencias acumuladas por enfermedad o vacaciones. El primero de ellos es que permanezca hospitalizado o **recluido** bajo tratamiento médico y, en segundo lugar, que su accidente sea relacionado por el Fondo como uno de trabajo.

Por otra parte, la Orden General 95-2, emitida por el Negociado y vigente a la fecha de los hechos, establece las normas y procedimientos a seguir por el ente policial para evaluar, orientar y dar seguimiento al personal que se ausente por períodos prolongados por enfermedad natural o laboral.

---

<sup>25</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación, supra*, pág. 591.

<sup>26</sup> Hacemos referencia a la Ley Núm. 53-1996, *supra*, porque era la norma que estaba vigente al momento de los hechos del caso de epígrafe. Sin embargo, la Ley Núm. 53-1996 fue derogada por la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, 25 LPRÁ sec. 3501 *et seq.*

En su parte pertinente, la Orden General dispone sobre el procedimiento de trabajo para los casos reportados al Fondo. Dice el inciso E (2) que:

Mientras el Fondo del Seguro del Estado no haya relacionado el caso de un miembro de la Fuerza como accidente del trabajo se ordenará descontar los días que permanezca hospitalizado o recibiendo tratamiento médico [sic] en descanso en su residencia, de las licencias acumuladas por enfermedad o regular si hubiese agotado la primera y/o licencia sin sueldo.

Una vez el Fondo del Seguro del Estado le relaciona la condición, se devolverá el tiempo utilizado y el empleado cobrará su sueldo mensual sin cargo a sus licencias. La acumulación de [sic] licencia del miembro de la Fuerza durante el tiempo que el empleado está reportado por el accidente, será otorgada una vez se incorpore físicamente al servicio<sup>27</sup>.

También, el inciso 4 establece que los empleados reportados al Fondo por más de seis meses, como en el caso de autos, "serán sometidos a evaluación con el Médico de la Policía para corroborar la inhabilidad de su condición de salud".

-III-

Al examinar el expediente administrativo ante nuestra consideración, no podemos concluir que el foro recurrido haya errado al evaluar la prueba ante su consideración y aplicar el derecho correspondiente. Ciertamente, los hechos en este caso son claros y no están en controversia. Así pues, lo único que debemos determinar es si la CASP incidió al decidir que al recurrido le corresponde la restitución de las licencias deducidas, según establece el Artículo 18 (b) de la Ley Núm. 53-1996, *supra*. Veamos.

La parte recurrente alega que la CASP erró al revocar la *Resolución* emitida por el Negociado y concluir que ante la severidad del padecimiento

---

<sup>27</sup> Véase la página 140 en el Anejo XV del Apéndice del *Recurso de Revisión Administrativa*.

reportado por el recurrido era poco probable que éste pudiera ejecutar actividades ajenas a las estrictamente relacionadas a su tratamiento, durante el periodo de tiempo que estuvo convaleciendo. Entiende que las expresiones del foro apelativo administrativo son simples inferencias que no encuentran apoyo en el expediente. Asegura que no existe evidencia alguna en el récord que demuestre que el descanso recomendado por los médicos del Fondo **conllevara una reclusión continua que limitara la libertad de movimiento del recurrido**, de tal forma que solamente pudiera salir para sus citas médicas relacionadas con su tratamiento médico. Por ello, sostiene que el recurrido no pudo establecer su derecho a que se le restituyeran o devolvieran los días descontados, ya que no existe prueba que acredite que éste estuvo hospitalizado o recluido en su hogar durante el periodo descontado. No le asiste la razón.

Luego de revisar con detenimiento la totalidad del expediente administrativo hallamos prueba que corrobora que el oficial Rodríguez Irizarry quedó recluido en su residencia como consecuencia del accidente laboral ocurrido el 9 de diciembre de 1996. Esta información surge de un Memorando dirigido a la directora de la División de Personal del Negociado, la señora Gloria Guzmán Virella, con fecha del 10 de diciembre de 1996. El documento, enviado por el teniente Ricarte Cuba Ramos, placa 7-4708, específicamente informa que el 9 de diciembre de 1996, a las 4:00 p.m. el recurrente "dejó de prestar servicio por enfermedad, padeciendo de: Accidente del Trabajo. Adjunto copia CFSE-373 Informe Patronal y

PPR-75 Autorización para Suministrar Información Médica. Este miembro de la Fuerza está **recluido** en: **Su residencia**"<sup>28</sup>.

También, encontramos informes del Administrador del Fondo que ordena que el tratamiento médico del recurrido debía ser en descanso<sup>29</sup>. Asimismo, el Fondo determinó que el accidente sufrido por el recurrido se encuentra relacionado con sus funciones como agente de la Policía, por lo que se encuentra protegido por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo<sup>30</sup>.

Como vemos, el recurrido sí cumplió con los requisitos que exige la Ley Núm. 53-1996, *supra*, para que el Negociado devolviera las licencias descontadas.

Debemos señalar, que el término **recluido** que dispone el Artículo 18 (b) de la Ley Núm. 53-1996, *supra*, y al que alude la parte recurrente en su recurso de revisión, fue interpretado por el entonces Secretario de Justicia en la Opinión 98-OSJ-12, como sigue:

[...]

No tenemos duda que el encierro de un policía en una institución mental está incluido dentro de la definición de recluido. Sin embargo, armonizando las definiciones antes expuestas con el propósito remedial que el Artículo 18 persigue, **resulta razonable interpretar que** ante el alto costo de los servicios hospitalarios y la escasez de camas disponibles **el término recluido incluya también aquella situación de encierro involuntario en el hogar o casa de reposo por motivo de una incapacidad temporera** que no requiere atención hospitalaria, pero que limita la libertad de movimiento de un paciente<sup>31</sup>.

Conviene recordar, como se destaca en la opinión precitada, que la Ley Núm. 53-1996 era un estatuto

---

<sup>28</sup> (Énfasis suplido). Véase la página 39 en el Anejo VI del Apéndice del *Recurso de Revisión Administrativa*.

<sup>29</sup> *Íd.*, Anejo VI, págs. 35 y 41.

<sup>30</sup> *Íd.* Ley Núm. 45 de 18 de mayo de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1, *et seq.*

<sup>31</sup> (Énfasis suplido). *Íd.*, Anejo XVI, pág. 149.

reparador y como tal corresponde interpretarlo liberalmente<sup>32</sup>.

Claramente, del historial médico que surge del expediente del Fondo, podemos deducir que el recurrido no solamente estuvo al cuidado del personal médico del organismo administrativo, que se mantuvo evaluando su condición periódicamente desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 26 de febrero de 1998, sino que también se ordenó el descanso en su hogar. La severidad de la condición sufrida por el oficial Rodríguez Irizarry fue de tal grado, que el Administrador del Fondo determinó una incapacidad permanente del 10%<sup>33</sup>.

En atención a lo anterior, concluimos que la CASP no erró al ordenar la restitución al recurrido de las licencias de enfermedad y vacaciones que le descontaron como consecuencia del tiempo que estuvo convaleciendo en descanso en su hogar a partir del 9 de diciembre de 1996 hasta el 20 de noviembre de 1997, conforme lo establece el Artículo 18 (b) de la Ley Núm. 53-1996, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>32</sup> *Íd.*, pág. 148.

<sup>33</sup> *Íd.*, Anejo VI, pág. 31.